



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 50001 3331 005 2012 00138 00
DEMANDANTE : LEIDY ALEXANDRA CORTÉS MANCIPE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE NULIDAD)

Procede el Despacho, a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad procesal interpuesta por el apoderado de la parte demandante, la que sustenta en el hecho de que se incurrió en la causal de nulidad determinada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P, consistente en la pretermisión de la práctica de una prueba.

Solicitó se declarara la nulidad del auto por el cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y en su defecto se requiriera al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que este exigiera a la perito rendir la experticia solicitada o en su defecto para que designara un nuevo auxiliar de la justicia para dicho fin; lo anterior, en consideración a que considera necesaria dicha prueba en el proceso para establecer los daños morales, como también porque ya se le habían cancelado los honorarios a la perito; agregando que no le era dable al juez de conocimiento imponer condiciones que afectaban gravemente la demostración de los hechos por la parte actora, lo que en su sentir viola su derecho al debido proceso.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días (fl 4 c. incidental), término en el que esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Al respecto, sea lo primero precisar que el presente proceso se rige por el trámite escritural, contenido en el Decreto 01 de 1984 y en virtud del artículo 267 de dicha codificación, se aplican, en lo no regulado en él, las normas del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no es de recibo la aplicación que se realiza de los contenidos normativos del Código General del Proceso. Ello siguiendo el criterio adoptado por el Superior Jerárquico, en proveído del 02 de agosto de 2017¹, en el que se indicó que la norma procesal civil aplicable a los procesos regidos por el Código Contencioso Administrativo, es el del procedimiento civil.

En este orden, se tiene que la causal alegada por la parte actora, enunciada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., es la misma contenida en el numeral 6º del artículo 140 del C.P.C., normatividad bajo la cual se estudiara la solicitud elevada.

¹ Radicado No. 500013331001 2008 0002401.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para resolver lo pertinente, se hace necesario evidenciar el trámite dado a la prueba pericial en cuya práctica insiste la parte actora y frente a la cual se observa lo siguiente:

- Que por tratarse de una prueba solicitada en la demanda, fue decretada por auto del 30 de octubre de 2013 (fls. 139 a 140 C.1);
- Que el 03 de diciembre de 2013, se libró despacho comisorio No. 020 a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 34 Administrativo de dicho circuito (fls. 148 y 223 C.1); autoridad que por auto del 20 de enero de 2014, dispuso su devolución solicitando aclaración del mismo (fl. 225 C.1).
- Que mediante proveído del 22 de julio de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, aclaró el objeto de la comisión y libró nuevamente el despacho comisorio al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá (fl.229 C.1)
- Que el día 29 de agosto de 2014, el juzgado de conocimiento envió nuevamente el Despacho Comisorio a los Jueces Administrativos de Bogotá reparto (fl. 232 C.1).
- Que el 05 de diciembre de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, requirió a Oficina Judicial de Bogotá a fin de que informara el trámite dado al comisorio en mención (fl. 234 C.1).
- Que el día 21 de agosto de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, informó que el despacho comisorio No. 20, le había correspondido por reparto al Juzgado 14 Administrativo de Descongestión (fl. 280 C.1).
- Que mediante oficio recibido el 21 de septiembre de 2015 proveniente del Juzgado 14 Administrativo de Descongestión, este indicó que el 20 de abril de dicha calenda, se había designado perito psicólogo sin que el mismo hubiera concurrido a tomar posesión del cargo (fl. 282 C.1); a continuación el despacho comisorio de la referencia fue enviado al Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (fl. 286 C.1).
- Que mediante oficios emitidos el 24 de febrero y el 13 de junio de 2016, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, requirió al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que informara el trámite dado al despacho comisorio (fls. 286 a 287 C.1).
- Que mediante oficio del 05 de mayo de 2016, el Juzgado requerido informó que el 22 de octubre de 2015, tomó posesión del cargo la perito Martha Yadira Orozco Rodríguez, a quien por auto del 17 de febrero de 2016 se le fijaron



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

gastos de pericia, estando a la espera de que la parte actora los cancelara para que la auxiliar rindiera la experticia (fl. 287 C.1).

- Que el 20 de febrero de 2017, se corrió traslado en el proceso principal para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 291 C.1); no obstante, el 18 de abril de 2017 fue declarada la nulidad de lo actuado a partir de dicha providencia, ordenando requerir al Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que fuera devuelto el Despacho Comisorio No. 020, como también a la parte actora para que realizara el trámite necesario tendiente a que la prueba obrara en el menor tiempo posible en el expediente (fls. 247 a 258 C.1).
- Que el 22 de junio de 2017, la Secretaria del Juzgado Octavo en mención, ofició al apoderado de la parte actora para que realizara el trámite necesario tendiente a que la prueba pericial decretada obrara en el expediente, como también al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá a fin de que devolviera inmediatamente el Despacho Comisorio No. 20 (Fls. 259 y 261 C.1)
- Que el día 12 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora allegó copia de memorial radicado ante el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, por el cual solicitaba se requiriera al perito designado para la realización de la experticia (fls. 263 y 264 C.1).
- Que por auto del 12 de septiembre de 2017, se ordenó que por secretaría se requiriera nuevamente al Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá a fin de que devolviera el despacho comisorio No. 20, solicitándole en dicha oportunidad a la parte actora que se sirviera colaborar con la práctica de la prueba decretada en virtud del deber legal que le asistía, debiendo para ello retirar el oficio correspondiente y radicarlo ante la autoridad oficiada, allegando la respuesta en el término de la distancia una vez la obtuviera (fl. 268 C.2).
- Que el día 28 de septiembre de 2017, se elaboró oficio para el Juzgado comisionado, el cual fue retirado por la parte actora el 04 de diciembre de 2017, sin que se evidencie que el mismo hubiera sido radicado (fl. 269 C.1).
- Que el día 14 de febrero de 2019, este Juzgado nuevamente elaboró oficio dirigido al Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, requiriendo la devolución del despacho comisorio; documento que fue enviado por el Juzgado y devuelto por la empresa de correo 472, el día 01 de marzo de 2019, con la anotación de dirección desconocida (fls. 270 a 271 C.2)
- Que el 12 de marzo de 2019, nuevamente se elaboró oficio por parte de la Secretaria de este Juzgado y se envió a la nueva dirección del Juzgado 45 en mención, siendo recibido en sus instalaciones el 18 de marzo de 2019 (fl. 272 C.2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que nuevamente el 12 de junio del presente año se elaboró oficio sin que fuera retirado por la parte actora para su trámite (fl. 273 C.2)
- Finalmente, el 12 de julio de 2019, se ordenó correr traslado para que las partes alegaran de conclusión; lo anterior, en consideración a que no se le dio trámite a la prueba en comento, por parte del apoderado petionario de la misma (fl. 275 C.2).

Visto el recuento de lo acontecido con la prueba pericial solicitada por la parte actora, considera el Despacho que no puede considerarse que en esta ocasión se estén omitiendo los términos para su práctica, pues como se evidenció desde el año 2013, los operadores judiciales a cuyo cargo ha estado el proceso, han hecho hasta lo imposible para su consecución, sin que a la fecha ello fuere posible no por falta de impulso del Despacho, sino por la ausencia de colaboración de la parte solicitante de la prueba, quien pese a haber sido requerida en varias oportunidades con el fin de llevar los oficios al Juzgado comisionado y tramitar la prueba, no desplegó las diligencias necesarias para ello, por lo que en este sentido es imposible concluir que se hubiere quebrantado su derecho al debido proceso.

Ahora bien, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C., es un deber de la partes y de sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, so pena de que su renuencia sea apreciada como indicio grave en su contra.

Así las cosas, en esta oportunidad no se está omitiendo el termino para la práctica de las pruebas, sino que por el contrario se excedió el mismo, pues desde su decreto hasta hoy han transcurrido más de cinco años sin que la misma obre en el plenario, razón por la cual no se accederá a decretar la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. No decretar nulidad solicitada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

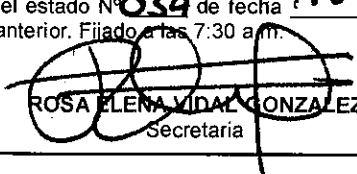


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° **034** de fecha **13 AGO 2019** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria